

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 189/2023, así como el Voto Particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
189/2023**

**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

VISTO BUENO.

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ.

SECRETARIA:

GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos impugnados: Decreto 408 que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. De los que, en el caso, se impugnan los artículos 4 numeral 1, fracciones I y II; 13, numeral 4; 27, numeral 2; y 54, numeral 1, fracciones I y II, publicado en el Periódico Oficial Número 16, Tomo CCXXXVIII, del Estado de Durango el uno de agosto de dos mil veintitrés.

La Fe de Erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad Número 65, Tomo CCXXXVIII, el trece de agosto de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD	La acción de inconstitucionalidad se presentó de manera oportuna.	6
III.	LEGITIMACIÓN	La parte actora cuenta con legitimación activa.	7
IV.	PRECISIÓN DE LA LITIS	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformada mediante el Decreto 408, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de uno de agosto de dos mil veintitrés, concretamente los artículos 4, párrafo 1, fracciones I y II; 13, párrafo 4; 14, párrafo 1, fracciones II y IV; 27, párrafo 2; y, 54, párrafo 1, fracciones I y II.	9
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO	De oficio se advierte una causal de improcedencia.	10
VI.	ESTUDIO DE FONDO	<p>Tema 1. Eliminación como objeto de impugnación de las omisiones y acuerdos de las autoridades electorales.</p> <p>Tema 2. Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones.</p> <p>Tema 3. Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación.</p>	12

		<p>Tema 4. Limitación de los efectos de las sentencias dictadas en los medios de impugnación promovidos contra actos y resoluciones de partidos políticos.</p> <p>Tema 5. Causas de nulidad de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.</p>	
VII.	EFFECTOS	La presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Durango.	48
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la fe de erratas de las reformas de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo señalado en el apartado V de esta ejecutoria.</p> <p>TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 4, numeral 1, fracciones I y II, 13, numeral 4, y 14, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformados mediante el DECRETO No. 408, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.</p> <p>CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 14, numeral 1, fracción II, en su porción normativa ‘por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna’, 27, numeral 2, en su porción normativa ‘Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada’, y 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas ‘en el municipio de que se trate’, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO No. 408, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil veintitrés, tal como se precisa en el apartado VI de esta determinación.</p> <p>QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que la del referido artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas ‘en el municipio de que se trate’, da lugar a la reviviscencia de su texto previo a la emisión del decreto reclamado, en los términos del apartado VII de esta sentencia.</p> <p>SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	49

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
189/2023****PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

VISTO BUENO.

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN****COTEJÓ.
SECRETARIA:
GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 189/2023, promovida por el partido político Morena.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Demanda.** Mediante escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Durango, por el Decreto 408 que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el uno de agosto de dos mil veintitrés"; así como la Fe de erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de esa Ley, publicada en el Periódico Oficial el trece de agosto siguiente.
- 2. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:** La LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango y el Gobernador Constitucional de esa entidad.
- 3. Normas generales cuya invalidez se reclama.** Decreto 408 que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, concretamente, los artículos 4, numeral 1, fracciones I y II; 13, numeral 4; 27, numeral 2, y 54, numeral 1, fracciones I y II, publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de agosto de dos mil veintitrés; y la Fe de erratas de la citada legislación, relativa a los artículos 10, 11, 36 y 48, publicada el trece de agosto de la referida anualidad.
- 4. Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Se señalan como preceptos violados los artículos 1, 2, 14, 16, 24, 35, 39, 40, 41, 115, 116, 124, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, 23, 24, 27 y 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 21.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 5. Conceptos de invalidez.** El accionante expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en los apartados destinados a su estudio.
- 6. Trámite y admisión.** Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, con el número 189/2023 y, por razón de turno, designó al Ministro Alberto Pérez Dayán como instructor.
- 7.** Por auto de doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta. Además, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango, para que rindieran su informe y enviaran copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas y, al Poder Ejecutivo Estatal, para que remitiera los ejemplares de los periódicos oficiales donde consten las publicaciones de las normas y la fe de erratas combatidas.

8. Asimismo, solicitó al Presidente del Instituto Nacional Electoral que remitiera copias certificadas de los Estatutos o documentos básicos vigentes del Partido Político Morena, así como de las certificaciones de su registro vigente y para que precisara quiénes son los actuales representantes e integrantes de su órgano de dirección nacional; y al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informara la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad.
9. De igual forma, requirió opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente.
10. **Instituto Nacional Electoral remite constancias.** En acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral exhibiendo las copias certificadas digitalizadas de los Estatutos vigentes del Partido Político Morena, así como las certificaciones de su registro vigente, en las que se precisa que Mario Martín Delgado Carrillo se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y se proporcionan los nombres de los demás integrantes de dicho Comité.
11. Asimismo, tuvo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango informando la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en esa demarcación territorial, a saber, el uno de noviembre de dos mil veintitrés.
12. **Informe y nuevo requerimiento al Poder Ejecutivo del Estado de Durango.** Mediante auto de dos de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango indiando informe; sin embargo, al no haber dado cumplimiento íntegro al requerimiento formulado en el acuerdo de doce de septiembre del año en cita, por exhibir copias simples en lugar de certificadas de los Periódicos Oficiales donde se publicó el Decreto combatido y la Fe de erratas, se le requirió de nuevo el envío de éstos en formato electrónico.
13. En el Informe correspondiente, la autoridad manifiesta que le correspondió la promulgación y publicación del Decreto combatido, ya que el artículo 98 de la Constitución del Estado de Durango y el diverso 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública lo facultan y obligan a promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso, así como publicarlas.
14. Asimismo, expresa que en la demanda no se le atribuyen vicios a los actos que le son propios ni se enderezan conceptos de invalidez, y que, al haber actuado conforme a esa normativa, se puede concluir que no existe afectación.
15. **Informe del Congreso local y opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Durango rindiendo el informe solicitado; asimismo, se tuvo por recibida la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
16. El Congreso del Estado de Durango argumenta que el proceso de creación y publicación del Decreto combatido cumplió con los requisitos constitucionales y legales que se prevén para el Estado de Durango y expresa diversos argumentos tendientes a demostrar que los conceptos de invalidez son infundados.
17. **Cumplimiento del requerimiento formulado al Poder Ejecutivo del Estado de Durango.** En proveído de diez de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por acreditado el requerimiento hecho al Poder Ejecutivo de Durango y por recibidas las copias certificadas digitalizadas de los Periódicos Oficiales donde se publicaron las normas y fe de erratas impugnadas.
18. **Alegatos.** En acuerdo de veintitrés de octubre siguiente, se tuvo al Delegado del Partido Político Morena formulando alegatos.
19. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.
20. **Cierre de instrucción.** En proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor ordenó cerrar instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

21. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el promovente de la acción plantea la posible contradicción entre la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y la Constitución Federal.

II. OPORTUNIDAD

22. La demanda fue presentada dentro del plazo legal.
23. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales, cuyo cómputo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el ordenamiento impugnado; y, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; también que, en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.
24. El Decreto 408 que contiene Reformas, Adiciones y Derogaciones a diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. De los que en el caso se impugnan los artículos 4, numeral 1, fracciones I y II; 13 numeral 4; 27, numeral 2, y 54, numeral 1, fracciones I y II, fue publicado en el Periódico Oficial Número 16, Tomo CCXXXVIII del Estado de Durango el uno de agosto de dos mil veintitrés, por lo tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del dos al treinta y uno de agosto del año en cita.
25. Por lo que hace a la fe de erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de la legislación referida, publicada en el periódico oficial de la entidad número 65, Tomo CCXXXVIII, el trece de agosto siguiente, el plazo transcurrió del catorce de agosto al doce de septiembre de dos mil veintitrés.
26. En consecuencia, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad se presentó en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, es evidente que su promoción resulta oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

27. La acción fue promovida por parte legitimada.
28. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, son del tenor siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...).

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

(...).

Artículo 62. (...).

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

¹ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

29. Es así que, en términos del inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional transcrito, cuando la acción de inconstitucionalidad se promueva por los partidos políticos, se deben satisfacer los siguientes extremos:
- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
 - b) Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local, según sea el caso);
 - c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello;
 - d) Que las normas sean de naturaleza electoral.
30. Ahora bien, se procede al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales el partido político promovente de la acción acredita su legitimación, a saber:
31. La presente acción de inconstitucionalidad 189/2023 fue promovida por el Partido Político Morena, instituto que se encuentra registrado como Partido Político Nacional, según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.
32. La demanda fue suscrita por Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese Partido, lo que se acredita con la certificación de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.
33. Por su parte, el artículo 38, inciso a), del Estatuto del Partido Morena prevé la integración de la Dirección Nacional Ejecutiva y sus funciones².
34. Este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada para ello. Además de que las disposiciones combatidas son de naturaleza electoral, pues corresponden a los medios de impugnación que en esa materia rigen para el Estado de Durango.

IV. PRECISIÓN DE LA LITIS

35. En la acción de inconstitucionalidad se combate la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformada mediante el Decreto 408, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de uno de agosto de dos mil veintitrés, concretamente los artículos 4, párrafo 1, fracciones I y II; 13, párrafo 4; 14, párrafo 1, fracciones II y IV; 27, párrafo 2; y, 54, párrafo 1, fracciones I y II.
36. Asimismo, en el escrito de demanda el partido político señala como otra norma general reclamada la Fe de Erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad, el trece de agosto de dos mil veintitrés.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente; así, este Tribunal Pleno advierte de oficio que ha lugar a sobreseer por lo que hace a la Fe de Erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el trece de agosto de dos mil veintitrés.
38. En efecto, en el apartado de normas impugnadas, el partido político incluye esa Fe de Erratas, y en el de antecedentes, señala que se debe invalidar porque no fue promulgada por el Titular del Poder Ejecutivo local ni tampoco contiene refrendo, sino que sólo fue suscrita por David Gerardo Enríquez Díaz, quien se ostenta como Secretario de Servicios Legislativos, cuando esto debió llevarlo a cabo el Gobernador del Estado, con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Constitución Política de esa entidad.

² Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. (...).

Estará conformado, garantizando la paridad de género, por doce personas en total, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a) Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional. (...).

39. Al respecto, de la consulta al Periódico Oficial indicado se acredita que se encuentra publicada la Fe de erratas respecto de las reformas de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con el número de Decreto 408, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 16 ext., de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés.
40. La Fe de erratas en cuestión hace referencia al Decreto 408 combatido en la presente acción de inconstitucionalidad, sin embargo, sólo contiene erratas de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, disposiciones que no corresponden a las combatidas en este medio de control constitucional, según se acredita con la precisión anotada en párrafos anteriores.
41. Cabe agregar que en el apartado de conceptos de invalidez no se agrega mayor manifestación sobre los vicios que supuestamente tiene la Fe de Erratas en cuestión.
42. También es importante tomar en cuenta que el primer párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que la procedencia en las acciones de inconstitucionalidad se actualiza cuando sea planteada una contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal³.
43. De acuerdo con lo expuesto, ha lugar a sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, pues de lo manifestado por el partido político en el punto séptimo de los antecedentes de la demanda, se tiene que si bien argumenta que la Fe de Erratas debe ser invalidada, también lo es que dicha argumentación no la hace valer por contradicción alguna con la Constitución Federal, sino con la normativa del Estado, particularmente con lo dispuesto en los artículos 80 y 98, fracción II, de la Constitución de la entidad, cuando el diverso 105, fracción II, de la Constitución Federal ordena que procede la acción de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y dicha Constitución.
44. Aceptar el planteamiento del partido político en esos términos implicaría desnaturalizar a la acción de inconstitucionalidad como un medio de control de la regularidad constitucional de carácter abstracto entre una norma general y el texto de la Ley Fundamental; en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los numerales 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción II, de la Constitución Federal por lo que hace a la Fe de Erratas reclamada.
45. Sobre el particular, es aplicable por analogía lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017⁴.

VI. ESTUDIO DE FONDO

46. A continuación, se introduce un cuadro que identifica los problemas denunciados como inconstitucionales, así como las disposiciones impugnadas:

Temas	Normas impugnadas
Tema 1. Eliminación de las omisiones y acuerdos de las autoridades electorales como objeto de impugnación.	Artículo 4, numeral 1, fracciones I y II.
Tema 2. Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones.	Artículo 13, párrafo 4.
Tema 3. Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación.	Artículo 14, numeral 1, fracciones II y IV.
Tema 4. Limitación de los efectos de las sentencias dictadas en los medios de impugnación promovidos contra actos y resoluciones de partidos políticos.	Artículo 27, numeral 2.
Tema 5. Causas de nulidad de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Artículo 54, numeral 1, fracciones I y II.

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...).

⁴ Bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, sesión veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

47. **Tema 1. Eliminación de las omisiones y acuerdos de las autoridades electorales como objeto de impugnación (artículo 4, numeral 1, fracciones I y II).** La disposición combatida en este apartado en su texto anterior a la reforma cuestionada, y en el vigente, es del tenor siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
<p>Artículo 4</p> <p>1. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>I. Que todos los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;</p> <p>II. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y</p> <p>(...).</p>	<p>Artículo 4</p> <p>1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;</p> <p>II. La constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y</p> <p>(...).</p>

48. El partido político combate el artículo 4, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que el legislador eliminó como objeto de impugnación las omisiones y acuerdos de las autoridades electorales, lo que, aduce, vulnera los principios de progresividad, legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, que protegen principalmente, los artículos 1, 14, 16, 17, segundo párrafo, y 116, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Federal, 2.8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
49. Señala que el problema de la reforma es que, al haber sido derogada la posibilidad de combatir acuerdos y omisiones de autoridades electorales, los operadores jurídicos pueden entender que, eventualmente, revisar su constitucionalidad y legalidad podría infringir el mandato del legislador local, esto es, podrían entender que ya no es posible combatir acuerdos y omisiones electorales, lo que transgrede el derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de tutela judicial efectiva.
50. Reitera que es indudable que, al limitar el objeto de reclamo del sistema de medios de impugnación para reducirlo a actos y resoluciones, se elimina la posibilidad de inconformarse respecto de los acuerdos y omisiones de las autoridades electorales, lo que provoca una limitación a los parámetros con los que cuenta la ciudadanía para una adecuada defensa de sus derechos reconocidos en la Constitución Federal, para su protección mediante el acceso a la justicia electoral completa.
51. El concepto de invalidez es **infundado**, ya que el partido político basa su argumento en una lectura limitada del artículo combatido, olvidando que la palabra “actos” incluye las omisiones y los acuerdos.
52. Entre el conjunto de preceptos que el partido político señala como transgredidos, se encuentran el 116, fracción IV, inciso I), y 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.
53. Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República ordena lo siguiente:

Artículo 116.

(...).

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...).

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

(...).

54. De ese precepto se aprecia, en lo que interesa para la respuesta que debe darse al concepto de invalidez, que las leyes electorales estatales deben garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
55. Se advierte que el Poder Reformador no detalló qué actos podrán impugnarse ante la instancia electoral de las entidades federativas, empero, contiene similar redacción a la hipótesis cuestionada, es decir, alude a “actos y resoluciones electorales”; por tanto, para este Tribunal Pleno esa redacción permite determinar que queda en la libertad de configuración legislativa de cada Estado de la Federación, especificar cuáles son esos actos y resoluciones, pues la obligación total es la de prever un sistema de medios de impugnación.
56. De igual forma, es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, pues prevé que el sistema de medios de impugnación que regula tiene por objeto garantizar que todos los “actos y resoluciones de las autoridades electorales” en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
57. Sobre este ordenamiento, es oportuno tener presente que es de observancia general.
58. Por su parte, el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

59. En relación con ese precepto, este Alto Tribunal ha señalado que protege el derecho fundamental de acceso a la justicia, por cuanto establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
60. Esto es, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, entendido como el derecho consistente en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas; y que fue instituido por el Constituyente a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales para que éstos le administren justicia, por lo cual, la jurisdicción es un principio del orden jurídico constitucional impuesto a los individuos para la definición de sus derechos subjetivos.
61. En este sentido, son aplicables, en lo conducente, la jurisprudencia y tesis cuyos rubros son los siguientes:

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL⁶.

⁵ **Artículo 3**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y (...).

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIV, septiembre de 2001, tesis: P./J. 113/2001, página: 5, registro digital: 188804.

PLAZOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL NO EXCLUIR DE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES, A LAS DE TÉRMINO, E IMPLÍCITAMENTE LIMITARLAS AL HORARIO HÁBIL QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁷.

- 62. Precisado lo anterior, como se apuntó, el concepto de invalidez es **infundado**, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, las entidades federativas cuentan con un sistema integral de justicia en materia electoral creado exprofesamente para revisar la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales, lo que incluye omisiones y acuerdos de la materia electoral.
- 63. En efecto, si bien en el sistema que se analiza de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, concretamente, en el artículo 4, fracciones I y II, se prevé que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, pero no incluye “omisiones y acuerdos”, también lo es que el vocablo “acto” abarca los “acuerdos”, pues finalmente son la expresión positiva de una determinación.
- 64. Asimismo, abarca las actitudes o conductas omisivas en que pudieren incurrir las autoridades electorales, pues, aunque en principio el vocablo “acto” presupone un hacer, es decir, un acto positivo que, por la naturaleza que encierra crea, modifica o extingue derechos y obligaciones, para los efectos de la solución de medios de impugnación electorales, también lo es que la intelección de la palabra “acto” no debe ser restringida, sino que debe entenderse en un sentido amplio y, por tanto, comprende los proceder omisos de las autoridades. En otras palabras, dicha expresión contiene la significación de toda situación fáctica o jurídica que tenga la entidad suficiente para alterar el orden legal, ya sea que provenga de un hacer (sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga a la o las autoridades que figuren como responsables, un deber jurídico de hacer.
- 65. Máxime que tanto la Constitución Federal como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se refieren a “actos y resoluciones electorales”, de donde se entiende que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa para detallar lo que consideran “acto”, tal y como se establecía en el texto anterior del precepto combatido, que se refería a actos, omisiones, acuerdos o resoluciones; sin embargo, el hecho de que el legislador en el precepto reformado haya eliminado los términos “omisiones y acuerdos” no provoca la inconstitucionalidad de la disposición, ya que, como se razonó, la palabra acto debe entenderse en un sentido amplio, tan es así, que no sólo la disposición que se examina alude a “actos y resoluciones”, sino que también se utiliza en los diversos 10, 11, 12, 18, 19, 36 y 66 de la propia ley combatida, de donde se entiende que el legislador entendió el vocablo “acto” en el sentido amplio que ahora subraya esta Suprema Corte.
- 66. Por ende, se **reconoce la validez del artículo 4, fracciones I y II**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- 67. **Tema 2. Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones (artículo 13, numeral 4).** La disposición en cuestión, en su texto anterior a la reforma, y en el vigente, se reproduce a continuación:

Texto anterior	Texto actual
<p>Artículo 13</p> <p>(...).</p> <p>4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Artículo 13</p> <p>(...).</p> <p>4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.</p> <p>(...).</p>

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tipo de tesis: aislada, tomo XXVI, octubre de 2007, tesis: 2a. CXXXIX/2007, página 451, registro digital 171100.

68. Morena combate la reforma al artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, porque ahora prevé en las reglas de acreditación de la representación legal, tratándose de las coaliciones, que ésta se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo que, aduce, excede la competencia del legislador local ya que la regulación de las coaliciones es exclusiva del Congreso de la Unión; por ende, se está ante una violación a los artículos 14, 16, 41, base I, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.
69. Lo anterior es así porque, para la representación en relación con las coaliciones, el precepto ordena que es aplicable la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuando el ordenamiento que debe observarse es la Ley General de Partidos Políticos, que es el que rige en esa figura por mandato expreso del Poder reformador; por tanto, el precepto combatido transgrede los diversos 73, fracción XXIX-U, y segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, porque las entidades federativas no tienen facultades para legislar en materia de coaliciones, ni siquiera incorporando o reproduciendo en su legislación disposiciones establecidas en las leyes generales de la materia; lo que ha sido sustentado por la Suprema Corte, quien ha subrayado que el régimen de coaliciones sólo puede ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General de Partidos Políticos.
70. El concepto de invalidez es **infundado** toda vez que la disposición combatida no contiene regla alguna que incida de manera directa en el régimen de coaliciones, sino que sólo es una referencia al ordenamiento que establece la manera en que se acreditará la representación legal a través de esa figura.
71. Al respecto, como lo señala el partido político, esta Suprema Corte en diversos precedentes ha determinado que la regulación de las denominadas coaliciones es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
72. Para ello, se ha explicado que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Ley Fundamental⁸; así como que el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce,⁹ determinó que en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales se establecerá el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, el cual deberá contener lo siguiente:
- a) Un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales;
 - b) El registro se podrá solicitar hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
 - c) Fijar la diferencia entre coaliciones totales, parciales y flexibles;

⁸ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...).

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

(...).

⁹ **SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.

Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

(...).

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse; y

(...).

- d) Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos;
- e) Que, en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse¹⁰.
73. Con base en esas disposiciones, desde la **acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014**¹¹, este Tribunal Pleno determinó que las entidades federativas no tienen facultades para regular cuestiones propias de las coaliciones; lo que fue motivo de pronunciamiento en acciones de inconstitucionalidad posteriores, en las que esta Suprema Corte ha dispuesto una serie de criterios en torno a qué aspectos quedan fuera de la competencia de las legislaturas locales; esto es, se ha determinado que:
- a) El Congreso de la Unión tiene la competencia exclusiva para legislar en materia del sistema uniforme de coaliciones¹², según se desprende del mandato expreso del artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política del País, de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el artículo 73, fracción XXIX-U, del texto fundamental.
- b) En consecuencia, las legislaturas de las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
- c) Asimismo, de la **acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015**¹³ se desprende que las reglas legales locales que se han considerado que invaden la esfera de competencia del Legislativo federal (y que, consecuentemente, presentan un vicio de inconstitucionalidad), son, entre otras, las siguientes:
- Los requisitos para formar coaliciones.
 - La definición de coalición.
 - Los tipos de coaliciones.
 - Parte del contenido del convenio de coalición.
 - El acceso a radio y televisión y el tope de gastos de campaña de las coaliciones.
 - La representación de la coalición ante los consejos electorales y las mesas directivas de casilla.
 - Las reglas conforme a las cuales deberán aparecer los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales.
 - La obligación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición de registrar listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
 - Reiterar la regulación general en materia de coaliciones o la contravienen.
 - Establecer las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos en favor de las coaliciones.
 - Las que determinan que el partido político nacional o local que participe por primera vez en una elección no podrá coaligarse.
 - Las que establece el momento para presentar el convenio de coalición.

¹⁰ Cabe señalar que, respecto de este artículo segundo transitorio, el Tribunal Pleno al resolver las **acciones 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014** señaló que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.

¹¹ Bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce. Además, posteriormente, en las subsecuentes acciones de inconstitucionalidad en las que se analizó este tema y se aplicó el aludido criterio, las votaciones si bien fueron mayoritarias (siete votos), no se alcanzaba la votación mínima de 8 votos para declarar la invalidez por razón de incompetencia del legislador local, por lo que las acciones se desestimaban, fue hasta que se resolvió la **acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014**, en sesión de nueve de junio de dos mil quince y ya con una nueva integración en que se alcanzó una votación mayoritaria de ocho votos a favor de la invalidez por incompetencia de las legislaturas locales.

¹² **Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015**. Bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelta el tres de septiembre de dos mil quince. Véase también la **acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014**, sesión de nueve de junio de dos mil quince; bajo la Ponencia de la Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹³ Bajo la Ponencia del Ministro Medina Mora, sesión de once de febrero de dos mil dieciséis.

74. Por último, este Tribunal Pleno¹⁴ ha invalidado la inclusión de las coaliciones en los esquemas normativos que regulan la procedencia de los registros de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en cumplimiento del principio de paridad de género.
75. Precisado lo anterior, este Pleno determina que el concepto de invalidez es **infundado**, ya que el artículo 13, numeral 4, de la ley combatida no contiene regla alguna que incida directa o indirectamente en el régimen de las coaliciones, sino que sólo se trata de una referencia a la norma que establece de qué manera se acreditará la representación legal de tales alianzas, por lo que se está ante un aspecto circundante que no es de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
76. En efecto, según los precedentes citados el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos, sin que las entidades federativas cuenten con atribuciones para legislar sobre dicha figura, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
77. Ahora, el partido político combate el artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que, en su concepto, al establecerse que la representación legal de las coaliciones se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se está invadiendo la esfera de competencias del Congreso de la Unión, ya que todo lo relativo al régimen de coaliciones está reservado para dicho ente.
78. Sin embargo, la disposición no es inconstitucional porque no regula alguna cuestión sustantiva del régimen de coaliciones, sino únicamente la manera en que dichas alianzas acreditarán su representación legal para la interposición de los medios de impugnación en el ámbito local.
79. En otras palabras, sólo dispone que se acreditará la representación legal de las coaliciones en términos del convenio respectivo, remitiendo para ello a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. La circunstancia de que el legislador local remita al diverso ordenamiento electoral de la entidad federativa no equivale a que esté legislando en materia de coaliciones, por ejemplo, los requisitos para formar coaliciones, la definición de coalición, los tipos de coaliciones o el contenido del convenio de coalición, sino que únicamente consiste en una regla para hacer efectivo el acceso de las coaliciones a los medios de impugnación previstos en la Ley combatida.
80. Aunado a que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal autoriza a los congresos estatales a legislar un sistema de medios de impugnación, lo que implica que los legisladores locales deben prever los supuestos que permitan ejercer a los actores políticos su derecho de acceso a la justicia a través de la promoción de medios de impugnación, entre ellos, la forma de acreditar la representación.
81. Asimismo, el hecho de que el precepto reclamado remita a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango no significa transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que ese ordenamiento tampoco prevé reglas de carácter sustantivo del régimen de coaliciones, sino que su artículo 32¹⁵ remite a lo establecido en las Leyes Generales aprobadas por el Congreso de la Unión, es decir, señala que las coaliciones podrán constituirse en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos; con lo que se acredita que ese ordenamiento local tampoco contiene cuestiones sustantivas del régimen de coaliciones, ya que para determinar los requisitos que deberán contenerse en los convenios respectivos, se hace una remisión a las citadas Leyes Generales.
82. Por ende, se **reconoce la validez del artículo 13, numeral 4**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
83. **Tema 3. Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación (artículo 14, numeral 1, fracciones II y IV).** La disposición combatida en este apartado en su texto anterior a la reforma impugnada, y en el vigente, es del tenor siguiente:

¹⁴ **Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020**, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, sesión de siete de septiembre de dos mil veinte.

¹⁵ **Artículo 32**

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

Texto anterior	Texto actual
<p>Artículo 14</p> <p>1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: (...).</p> <p>II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y</p> <p>No existía la fracción IV.</p>	<p>Artículo 14</p> <p>1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: (...).</p> <p>II. Las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Las personas candidatas deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y (...).</p> <p>IV. Las personas candidatas independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.</p>

- 84. El partido político solicita que se declare la invalidez del artículo 14, párrafo 1, fracciones II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que prohíbe que ciudadanos y candidatos sean representados en los medios de impugnación; y por lo que hace a las candidaturas independientes exige que la promoción de los medios de impugnación sólo la puede llevar a cabo a través de su representante legítimo, de ahí que la disposición transgreda el derecho de acceso a la justicia, así como vulnera los principios de certeza y legalidad electorales.
- 85. En efecto, la fracción II del artículo 14 del ordenamiento combatido prevé que la presentación de los medios de impugnación corresponde a las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, lo que restringe de manera innecesaria y arbitraria el derecho de acceso a la justicia, porque prohíbe la representación en medios de impugnación, de los sujetos mencionados. En contraste, la fracción IV impide a las personas candidatas independientes, promover por sí mismas, medio de impugnación alguno, toda vez que ordena que sólo será a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.
- 86. Agrega que la reforma combatida impide el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia, porque limita el uso de los medios de impugnación, en un caso a no permitir la representación y, en otro, al exigir que sólo puede llevarse a cabo por medio de representante; se trata de obstáculos que niegan el ejercicio de un derecho que carece de razonabilidad.
- 87. Es **infundado** el argumento dirigido a controvertir la fracción IV del numeral 1 del artículo 14 combatido; pero **fundado** por lo que hace a la fracción II de dicho precepto, ya que este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016**¹⁶, ya fijó criterio respecto de una problemática similar.
- 88. En principio, debe decirse que de la lectura al concepto de invalidez hecho valer se aprecia que el derecho fundamental que básicamente se alega como transgredido es el de acceso a la justicia, que protege el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal (del que ya se hizo referencia en el Tema 1 de esta ejecutoria), el cual consiste en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de garantizar el acceso efectivo a la justicia, entendido como el derecho consistente en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.
- 89. También es necesario indicar, como ya se expuso, que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal ordena que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente, al principio de legalidad.

¹⁶ En sesión de tres de enero de dos mil diecisiete, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

90. Ahora, como ya se expresó, este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016**, ya fijó criterio respecto de una problemática similar, pues en ese precedente se examinó la constitucionalidad del artículo 33, fracciones III y V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que establecía que los ciudadanos y candidatos deberían promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que fuera admisible la representación; y los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto, supuestos que coinciden con los que ahora se examinan.
91. Con base en ese precedente, se determina, en primer término, que es **infundado** el argumento dirigido a controvertir la fracción IV del artículo 14 de la ley reclamada, ya que el argumento del partido accionante se sustenta en una lectura restrictiva inadmisibles de la disposición impugnada, esto es, la hipótesis solamente significa que los candidatos sin partido podrán servirse de sus representantes acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, lo que, desde luego, no implica que sea forzosa la defensa legal por su conducto ni que tales intermediarios sean los exclusivamente legitimados para interponer los recursos que procedan, ya que, si la titularidad del derecho ciudadano pertenece al candidato y no a quien lo representa, es prescindible la intercesión de esas personas llamadas a obrar por cuenta de otra en su calidad de mandatarios, pero nunca privando de capacidad jurídica a los propios mandantes.
92. Al respecto, en el precedente que se observa se sostuvo lo siguiente:

(...).

Por un lado, es infundado el argumento en contra del artículo 33, fracción V de la Ley de Justicia Electoral. Conforme al precedente acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas en la que se reconoció la constitucionalidad del artículo 13, fracción 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es infundado el argumento del partido accionante pues se sustenta en una lectura restrictiva inadmisibles de la disposición impugnada. En efecto, lo dispuesto en el artículo 33, fracción V de la Ley de Justicia Electoral solamente significa que los candidatos sin partido podrán servirse de sus representantes acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, pero desde luego ello no implica que sea forzosa la defensa legal por su conducto, ni que tales intermediarios sean los exclusivamente legitimados para interponer los recursos que procedan, ya que si la titularidad del derecho ciudadano pertenece al candidato y no a quien lo representa, es prescindible la intercesión de esas personas llamadas a obrar por cuenta de otra en su calidad de mandatarios, pero nunca privando de capacidad jurídica a los propios mandantes.

En otras palabras, la posibilidad de los candidatos independientes de interponer los medios de impugnación por medio de sus representantes es una forma de auxilio para agilizar los trámites respectivos, pues sirve para obviar el examen de la personalidad de quien se ostenta como su legítimo representante legal y previamente reconocido como tal. Ahora bien, de acuerdo con el precedente acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, ninguno de estos mecanismos impide a los aspirantes y candidatos actuar por cuenta propia, en lugar de hacerlo por conducto de otro, ya que estas normas lo que procuran es facilitar sus gestiones ante las autoridades electorales, pero son prescindibles si el interesado opta por hacerlo personalmente sin utilizar los servicios del representante que, por disposición de la ley, necesariamente debe designar, sin que con ello lo sustituya en el derecho ciudadano que solo al representado le pertenece en forma indisputable.

(...).

93. Por tanto, **se reconoce la validez de la fracción IV del numeral 1 del artículo 14** de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
94. En cambio, es **fundado** el argumento con el que se combate la diversa fracción II del artículo 14 reclamado, ya que, congruentes con lo fallado en la **acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016**, es inconstitucional que establezca que los ciudadanos y candidatos deberán promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

95. En efecto, en ese precedente se determinó que la norma analizada transgrede los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la imposibilidad de que los ciudadanos pudieran promover medios de impugnación a través de representantes, lo que no cumple con un fin legítimo; además de que los ciudadanos son los que pueden decidir según su conveniencia, si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes. Así como se aclaró que no era impedimento que el artículo 13, fracción III, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contenga una hipótesis idéntica a la ahí analizada, en virtud de que la Constitución General es la norma de superior jerarquía.
96. A fin de ilustrar lo antedicho, conviene reproducir lo considerado por este Pleno en el precedente indicado:

(...).

Por otro lado, es fundado el argumento en contra del artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral que señala que los ciudadanos y candidatos deberán promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Esta Suprema Corte estima que el requisito de promover por derecho propio 'sin que sea admisible representación alguna' no es proporcional, por lo que es inconstitucional la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna'. En efecto, la porción normativa citada limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y candidatos previsto en el artículo 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cualquier medida que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y no esté justificada por las necesidades razonables de la propia administración de justicia, es contraria a los artículos 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, lo ha considerado también la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en relación con el acceso a la justicia para defender los derechos políticos.

Esto es así, pues la imposibilidad de los ciudadanos y candidatos de promover medios de impugnación a través de representantes no cumple con un fin legítimo. En efecto, de la revisión del procedimiento legislativo no se desprende cuál es la finalidad de impedir el acceso a la justicia a los candidatos y ciudadanos a través de sus representantes, ni esta Suprema Corte advierte algún fin legítimo que lo pueda justificar. Particularmente, porque los titulares de los derechos políticos electorales son los candidatos y ciudadanos, los que pueden decidir según su conveniencia si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes. Por esta razón, es inconstitucional el artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral en su porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna'.

No pasa desapercibido a esta Suprema Corte que el artículo 13, fracción III, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé una disposición idéntica a la prevista en el artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral. Ahora bien, en esta acción de inconstitucionalidad no está cuestionada la validez del citado artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero el contenido del artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral es contrario a la Constitución General como norma de superior jerarquía.

Cabe precisar que en el caso del artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral no es posible realizar una interpretación conforme de la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna', por lo que es necesario declarar su invalidez.

(...).

97. En ese contexto, se llega a la conclusión de que la fracción II del numeral 1 del artículo 14 del ordenamiento reclamado viola el derecho de acceso a la justicia que protege el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, en virtud de que obstaculiza la promoción de los medios de impugnación a los ciudadanos y candidatos, pues establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, es decir, la última oración "sin que sea admisible representación alguna", impide la posibilidad de que acudan a la justicia por medio de representante. Máxime si se toma en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no puede quedar supeditado a obstáculos que nieguen su ejercicio, sobre todo si éstos son innecesarios y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

98. Cabe agregar que los criterios plasmados en la **acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016** fueron reiterados por este Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017¹⁷; acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017¹⁸; y acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017¹⁹.**
99. En consecuencia, ha lugar a declarar la **invalidez** de la porción normativa contenida en la **fracción II del numeral 1 del artículo 14** de la ley que se analiza, consistente en la frase “por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna”.
100. **Tema 4. Limitación de los efectos de las sentencias dictadas en los medios de impugnación promovidos contra actos y resoluciones de partidos políticos (artículo 27, numeral 2).** El precepto reclamado en este concepto de invalidez en su texto previo a la reforma, y en el vigente, se reproduce a continuación:

Texto anterior	Texto actual
<p>Artículo 27</p> <p>1. Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación.</p> <p>No existía numeral 2</p>	<p>Artículo 27</p> <p>1. Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación.</p> <p>2. Las sentencias o resoluciones de fondo que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnado. Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada.</p>

101. En el cuarto concepto de invalidez, se plantea que el artículo 27, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango transgrede los diversos 1, 14, 16, 17, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal, ya que cuando se combatan actos o resoluciones de los partidos políticos y la sentencia sea de fondo, los efectos serán para confirmar o revocar el acto, pero no para modificar lo cuestionado en la sede jurisdiccional electoral, lo que infringe el derecho de acceso a la justicia completa y exhaustiva, de certeza y legalidad electoral; sin que se funde y motive la razón de esa regla.
102. Que lo anterior es relevante por cuanto la sentencia del órgano resolutorio del medio de impugnación tiene la pretensión de poner fin a un proceso de impartición de justicia electoral, pero sobre todo, esa disposición limita la propia función de las autoridades jurisdiccionales, porque impide que sus sentencias puedan tener por efecto modificar el acto o resolución del partido político que se combate ante ella.
103. No sólo eso, también desconoce los principios rectores de la materia electoral, a saber, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; de ahí que la Suprema Corte debe declarar la invalidez de la porción normativa cuestionada.
104. El concepto de invalidez es **fundado**, porque el artículo 27, numeral 2, de la ley combatida prevé que las sentencias que se refieran a la impugnación de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán sólo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, lo que es inconstitucional porque esa hipótesis desconoce los alcances de la función de juzgar, en el caso, la del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que al ser órgano jurisdiccional, puede dictar sentencias que modifiquen el acto o resolución proveniente de partidos políticos, ya que ese efecto es propio del ejercicio jurisdiccional o de la facultad jurisdiccional.

¹⁷ Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

¹⁸ Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, sesión de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

¹⁹ Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

105. Sobre el particular, tomando en cuenta que el partido político señala como transgredidos los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, cuyo contenido ya fue desarrollado en esta ejecutoria en el tema 1, dichas consideraciones se tendrán presentes en este apartado.
106. Asimismo, en el concepto de invalidez se afirma que esas disposiciones violan los principios de legalidad, imparcialidad, certeza objetividad e independencia que rigen en la materia.
107. En relación con éstos, en diversas acciones de inconstitucionalidad este Tribunal Pleno ha destacado que consisten en lo siguiente:
- a) El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
 - b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
 - c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
 - d) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.
 - e) Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
108. Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que a continuación se reproduce:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P./J. 144/2005, página 111).

109. Ahora, como el precepto reclamado prevé reglas sobre las sentencias o resoluciones de fondo que puede dictar el Tribunal Electoral del Estado de Durango, es pertinente tomar en cuenta que por sentencia se entiende que: *Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso*²⁰.
110. Es, de acuerdo con la doctrina, *el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento*²¹.
111. Se trata, entonces, del acto procesal que decide un juicio o, como en el caso, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de los que conoce el Tribunal Electoral de dicha entidad.
112. Este acto procesal, por su contenido, exige el análisis de lo argumentado en el medio de impugnación, del acto y/o resolución de la autoridad electoral cuestionado, así como de los medios de prueba; este examen se plasma en las consideraciones que conforman las sentencia o resolución, e implica el pronunciamiento final en el medio de impugnación ante esa instancia jurisdiccional electoral.
113. Precisado lo anterior, debe decirse que el concepto de invalidez es **fundado**, ya que el precepto combatido prevé en su numeral 2 que, tratándose de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos de la sentencia o resolución de fondo serán sólo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, lo que no es razonable, pues limita los alcances de la función jurisdicción electoral y, por ende, los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos.
114. En efecto, la naturaleza de una sentencia o resolución de fondo implica la libertad jurisdiccional de quien la emite, esto es, la ponderación del caso en su integridad con base en los principios que rigen en este acto procesal, lo que provoca que, en ejercicio de esa facultad, el juzgador puede modificar el acto o resolución impugnados; se trata entonces de un sentido, el de modificar, que es intrínseco al acto de juzgar emitiendo una sentencia. De ahí que, como el artículo combatido elimina el término modificar, tratándose de sentencias que resuelven la impugnación de actos o resoluciones de partidos políticos, ello reduce la función jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
115. Máxime que en materia electoral los medios de impugnación deben resolverse con cierta celeridad, por ello, el efecto o sentido de la resolución debe ser preciso para que su cumplimiento sea eficaz, sobre todo si el medio de impugnación se interpone durante el desarrollo de un proceso electoral.
116. En consecuencia, si el efecto de modificar es intrínseco al acto de juzgar y de emitir una sentencia, por seguridad jurídica debe entenderse que, en el ejercicio de la jurisdicción electoral local, en absoluto está proscrita la modificación de los actos y resoluciones de los partidos políticos.
117. Consecuentemente, se **declara la invalidez del artículo 27, numeral 2**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la porción normativa que prevé: *“Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán sólo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada”*.
118. **Tema 5. Causas de nulidad de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa (artículo 54, numeral 1, fracciones I y II)**. La disposición combatida en su texto anterior a la reforma impugnada, y en el vigente, se trasunta a continuación:

Texto anterior	Texto actual
<p>Artículo 54</p> <p>1. Son causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o</p> <p>II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o</p> <p>(...).</p>	<p>Artículo 54</p> <p>1. Son causales de nulidad de una elección de una diputación de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o</p> <p>II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o</p> <p>(...).</p>

²⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2002, página 393.

²¹ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial HARLA México, páginas 188 y 189.

119. En el último concepto de invalidez, Morena solicita invalidar el artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que transgrede principalmente el artículo 116, párrafo segundo, fracciones II y IV, incisos b) y m), de la Constitución Federal; que esto es así porque la norma se aparta de toda lógica y sentido común, por la sencilla razón de que, si del artículo 66 de la Constitución Política local, se desprende que el ámbito territorial de la elección de cada una de las quince diputaciones que se eligen por el principio de mayoría relativa es un distrito electoral uninominal (esto dentro de un sistema de distritos electorales) no puede exigirse que los supuestos de nulidad de la elección de una deban acreditarse “en el municipio de que se trate” al ser obvio que ello debe acontecer en un distrito electoral uninominal, es decir, el ámbito territorial de dicho cargo de representación corresponde justamente a un distrito electoral uninominal local, de tal manera que cada distrito es un diputado.
120. Precisa que la división tanto del territorio nacional y de las entidades federativas en distritos electorales uninominales federales y locales respectivamente, tiene la finalidad de buscar un equilibrio poblacional para garantizar el principio de representatividad en las elecciones de diputadas y diputados, ya que no es suficiente que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto para elegir a sus representantes, sino que también resulta necesario que su opinión tenga el mismo valor que el de cualquier otro individuo, de tal manera que para lograr dicho fin, es necesario que los distritos electorales contengan el mismo número de personas, de ahí la finalidad de dividir el territorio en distritos electorales uninominales; y que en esa lógica, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 76, 77 y 77 Bis, toma como base para determinar las nulidades de diferentes cargos públicos, el ámbito territorial de la elección de que se trate.
121. Consecuentemente, las fracciones reformadas deberían armonizar la referencia a la acreditación de los porcentajes igual o mayor a un veinte por ciento de casillas anuladas en lo individual y/o en el por ciento de las no instaladas y cuya votación, por ende, no haya sido recibida durante la jornada comicial, con el ámbito territorial en el que se realiza la elección de una diputación de mayoría relativa, es decir, respecto de un distrito electoral y no respecto de un municipio.
122. Agrega que la acreditación de una nulidad determinada atiende al ámbito territorial en que se desarrolle la elección, pues de esta manera se evita que se dañen los derechos de terceros que emitieron válidamente su voto y asegura que cada voto tenga el mismo valor, en virtud de que la división de determinado territorio en distritos electorales uninominales atiende a un equilibrio poblacional y de representatividad, de tal manera que un distrito puede incluir varios municipios o un municipio pertenecer a diversos distritos, tal y como es en el caso del Estado de Durango²².
123. Consecuentemente, solicita se declare la invalidez de las fracciones I y II del numeral 1 del artículo 54 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, únicamente en la porción normativa que expresa “en el municipio de que se trate”.
124. El concepto de invalidez es **fundado**, ya que la disposición combatida prevé que para determinar la nulidad de la elección de una diputación por el principio de mayoría relativa en un distrito uninominal, las irregularidades deben acreditarse “en el municipio de que se trate”, cuando debe referirse a distrito electoral, en virtud de que los supuestos de causales de nulidad atienden al ámbito territorial de la elección.
125. Al respecto, del conjunto de disposiciones que el partido político señala como transgredidas, importan principalmente lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, párrafo tercero, incisos a), b) y c), así como 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal²³, ya que de su lectura se tiene que las causas de

²²https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/cartografia/documentos/2023/new/Mapas_Estatales/DISTRITACION_LOCAL.pdf

²³ **Artículo 41.** (...).

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...).

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

(...).

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...).

nulidad de las elecciones están previstas tanto en la propia Constitución, como en las leyes generales y locales electorales.

- 126.** Así, la primera de las disposiciones contiene supuestos expresos de nulidad de base constitucional, al ordenar que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: **a)** se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; **b)** se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley y **c)** se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Además de que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material; y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
- 127.** Esos supuestos de nulidad no son únicos, ya que el propio 41 constitucional indica que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, de donde se entiende que permite al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, fijar causas de nulidad de las elecciones; es por ello, que en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal se reserva a las entidades federativas la facultad para fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, desde luego, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia.
- 128.** Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé en su artículo 76²⁴ que son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal: **a)** cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos o **b)** cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.
- 129.** Ahora bien, la disposición impugnada forma parte del capítulo titulado "De las nulidades" que comprende los artículos 49²⁵ a 55; de éstos, importan para el caso, lo dispuesto en el primero de ellos, por cuanto ordena en el numeral 1, que las nulidades establecidas en el capítulo, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; así como lo dispuesto en el artículo 53²⁶ que prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales que se enumeran en las once fracciones que lo conforman.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...).

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

(...).

²⁴ **Artículo 76**

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

²⁵ **Artículo 49**

1. Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de integrantes de los Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio Electoral.

²⁶ **Artículo 53**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente.

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo.

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

VII. Permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada y esto sea determinante para el resultado de la votación.

IX. Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes y vulneren la libertad del sufragio, función electoral y la certeza para el resultado de la votación.

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

130. La lectura integral de esas disposiciones con el precepto combatido, demuestra que la condición para que proceda declarar la nulidad de una elección (con base en el acreditamiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 53, o cuando no se instalen las casillas) es que esto haya ocurrido en el porcentaje fijado por el legislador como significativo y suficiente para estimar que se afectaron los principios de las elecciones, es decir, que se trate de una proporción o porcentaje de la totalidad de los centros de votación instalados en un municipio al que corresponda la elección.
131. Según lo relatado, como se indicó, esta Suprema Corte determina que asiste la razón al partido político, ya que para declarar la nulidad de una elección de una diputación de mayoría relativa por el acreditamiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 53 del ordenamiento cuestionado, o cuando no se instalen las casillas, el parámetro que debe tomarse como base para determinar el porcentaje de casillas no instaladas o de secciones con votación viciada que justifica la nulidad, es el correspondiente al universo de casillas que conforman el distrito de que se trate, que no del "municipio", pues lo que se pretende es que la falta de instalación de casillas o la nulidad de la votación de un porcentaje de secciones electorales prive de efectos a la totalidad de la votación recibida en la elección, de ahí que no podría estimarse como válido algún referente o parámetro diverso, mucho menos alguno que disminuya ese universo de casillas que conforman el distrito.
132. En otras palabras, para la actualización de las causas de nulidad mencionadas debe existir una correspondencia lógica entre la totalidad de las secciones electorales en que se recibió la votación de una elección con la base que debe considerarse para determinar el porcentaje de casillas cuya votación se encuentre viciada y que ameritan la nulidad de la elección; de ahí que, si las diputaciones por mayoría relativa en el Estado de Durango se eligen por distritos uninominales, la nulidad por la falta de instalación de un porcentaje de casillas o derivada de la nulidad de la votación recibida en un porcentaje de secciones electorales debe ser en función de la totalidad de las casillas y secciones electorales que conforman el distrito de que se trate y no a las correspondientes a una porción del distrito, como podría ser el caso de un municipio.
133. De acuerdo con lo expuesto, el artículo 54, primer párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango es contrario al parámetro de regularidad constitucional, ya que señalan como referentes para determinar la nulidad de la elección de una diputación por el principio de mayoría relativa celebrada en un distrito uninominal, un porcentaje de casillas no instaladas o la nulidad de la votación recibida en el mismo porcentaje de secciones electorales de nivel municipal; máxime que la cartografía electoral del Estado de Durango permite advertir la inexistencia de coincidencia entre las demarcaciones distritales de las municipales, por lo que es claro que esa diferencia alteraría el referente a considerar en el estudio de esas causas de nulidad, ya que se condicionaría la validez de una elección distrital a lo sucedido en el orden municipal, la cual puede ser sólo una porción territorial del distrito o, incluso, mayor a éste.
134. En consecuencia, ha lugar a **declarar la invalidez del artículo 54, numeral 1, fracciones I y II**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la porción normativa que expresa: "en el municipio de que se trate".

VII. EFECTOS

135. De conformidad con los artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal²⁷, la presente resolución surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango.

²⁷ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

136. Por otra parte, se declara la **invalidez** del artículo 14, fracción II, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la porción normativa que indica: *“por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna”*.
137. Asimismo, se **declara la invalidez del artículo 27, numeral 2**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la porción normativa que prevé: *“Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán sólo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada”*.
138. Por otro lado, se declara la **invalidez** del diverso 54, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la porción normativa que expresa: *“en el municipio de que se trate”*; y, en virtud de que esto provocaría un vacío normativo, lo procedente es establecer la vigencia del texto anterior a la reforma combatida en la referencia *“en el distrito de que se trate”*.
139. Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL²⁸.

VIII. DECISIÓN

140. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la fe de erratas de las reformas de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo señalado en el apartado V de esta ejecutoria.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos 4, numeral 1, fracciones I y II, 13, numeral 4, y 14, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformados mediante el DECRETO No. 408, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 14, numeral 1, fracción II, en su porción normativa ‘por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna’, 27, numeral 2, en su porción normativa ‘Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada’, y 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas ‘en el municipio de que se trate’, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO No. 408, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil veintitrés, tal como se precisa en el apartado VI de esta determinación.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que la del referido artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas ‘en el municipio de que se trate’, da lugar a la **reviviscencia** de su texto previo a la emisión del decreto reclamado, en los términos del apartado VII de esta sentencia.

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis: P./J. 86/2007, página 778, registro digital 170878.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 36, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de la litis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, en cuanto a la fe de erratas de las reformas de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil veintitrés. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 56, 57 y 65, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Eliminación de las omisiones y acuerdos de las autoridades electorales como objeto de impugnación", consistente en reconocer la validez del artículo 4, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del 69 al 73, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones", consistente en reconocer la validez del artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. La señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación", consistente en reconocer la validez del artículo 14, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación", consistente en declarar la invalidez del artículo 14, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Limitación de los efectos de las sentencias dictadas en los medios de impugnación promovidos contra actos y resoluciones de partidos políticos”, consistente en declarar la invalidez del artículo 27, numeral 2, en su porción normativa ‘Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán sólo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada’, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Causas de nulidad de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa”, consistente en declarar la invalidez del artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas ‘en el municipio de que se trate’, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistentes en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango y 2) determinar que la invalidez del artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas ‘en el municipio de que se trate’, da lugar a la reviviscencia de su texto previo a la emisión del decreto reclamado, es decir, ‘en el distrito de que se trate’.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Alberto Pérez Dayán**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y un fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 189/2023, promovida por el Partido Político MORENA, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del cinco de diciembre de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023.

En la sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, la cual fue promovida por el partido político nacional Morena en contra del Decreto mediante el cual se reformó una variedad de artículos de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango* (en adelante “Ley de Medios local”), publicados en el Periódico Oficial de la entidad el primero y trece de agosto de dos mil veintitrés.

Cuestiones preliminares.

Mediante la reforma se adecuaron diversas normas relativas a las bases del sistema de justicia electoral del Estado de Durango y quienes integramos el Pleno alcanzamos un consenso en casi todos los temas estudiados, a saber: los tipos de actos de autoridad que pueden ser impugnados, la representación en los medios de impugnación, los efectos de las sentencias, así como las condiciones para la actualización de una causal de nulidad de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa.

Sin embargo, en el Tema 2, titulado “Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones”, en el que se analizó la **constitucionalidad** del artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios local, hubo posturas diferenciadas. El texto de la norma reclamada es el siguiente:

Artículo 13 [...]

4. *En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

El partido promovente alegó que la disposición legal excedía la competencia del Congreso local, debido a que la regulación de las coaliciones es exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que se transgredían los artículos 14, 16, 41, base I, y 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política del país, en relación con el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

En los términos de la propuesta, por **mayoría de siete votos**, se calificó como **infundado** el concepto de invalidez y, por tanto, se declaró la **constitucionalidad** de la norma. Se consideró que la disposición reclamada no es una regla que incida de manera directa en el régimen de coaliciones, sino que solo es una referencia al ordenamiento que establece la manera en que se acreditará la representación legal a través de esta figura. También se estableció que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política del país autoriza a los Congresos estatales a legislar un sistema de medios de impugnación, lo que implica la previsión de supuestos que permitan ejercer a los actores políticos, **como lo es la forma de acreditar la representación**.

La Ministra Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como el Ministro Laynez Potisek, nos posicionamos por la **inconstitucionalidad** de la disposición impugnada, bajo el argumento de que la disposición sí regulaba un aspecto de las coaliciones que competía exclusivamente al Congreso de la Unión. En el presente desarrollo las razones que sustentaron mi voto en contra.

Razones de disenso.

Considero que con el artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios local se pretende regular un aspecto propio del régimen uniforme de coaliciones, consistente en la representación legal para promover los medios de impugnación en materia electoral, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

En el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 1, del Decreto de reforma a la Constitución Política del país en materia política-electoral¹, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir —entre otras— la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, que incluyera un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

¹ **SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

[...]

Con base en ese precepto, en relación con el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución², la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido consistentemente que el Congreso de la Unión tiene una competencia exclusiva para legislar en materia de coaliciones electorales, a través del sistema uniforme que se prevé en la Ley General de Partidos Políticos. Esto significa que las legislaturas locales no tienen facultades para regular lo relativo a las coaliciones, ni siquiera incorporando o reproduciendo en su legislación las disposiciones previstas en la Ley General, en atención a que ello es innecesario pues este ordenamiento es de observancia en todo el territorio nacional, tanto para los procesos electorales federales como para los estatales³.

Entre otros aspectos, el Tribunal Pleno ha considerado como inconstitucionales las normas que reiteran la regulación general en materia de coaliciones o que la contravienen. Por ejemplo, ha considerado inconstitucionales las disposiciones que regulan la representación de las coaliciones ante las autoridades electorales, puesto que dicho aspecto ya está previsto en el artículo 90, numeral 1, de la Ley General⁴.

En ese sentido, se debe desplegar un análisis casuístico orientado a determinar si, por un lado, la normatividad impugnada regula de manera efectiva la figura de las coaliciones o realiza reproducciones de la Ley General de Partidos Políticos; o, por el otro, si se trata de meras referencias nominales de dicha figura asociativa, con el fin de dar coherencia y certidumbre a la legislación en materia electoral, producto de la libertad configurativa de la legislatura de que se trate.

A partir de ese parámetro, tenemos que el artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios local pretende regular la representación legal de las coaliciones para promover las impugnaciones en materia electoral, al disponer que se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que, a su vez remite a la Ley General.

La remisión a la ley general, que es la adecuada, es resultado de un doble reenvío, así que se contraviene el principio de certeza, porque se remite a una legislación que no puede regular la figura de las coaliciones (la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango) porque no es competencia de los Estados y que, como indiqué, no establece una norma al respecto, sino que, a su vez, remite a la Ley General de Partidos Políticos⁵.

Por tanto, se genera una expectativa indebida y se hace un doble reenvío, lo cual resulta innecesario y puede generar confusión, pues la Ley General ya establece una regla clara sobre la cuestión pretendida y que es directamente aplicable a los medios de impugnación en materia electoral del Estado de Durango.

Estas son las razones por las que voté en contra de la propuesta y por la **inconstitucionalidad** del numeral 4 del artículo 13 de la Ley de Medios local.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, formulado en relación con la sentencia del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 189/2023, promovida por el Partido Político MORENA. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

² **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

³ Como referentes, véanse la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022** (legislación electoral del Estado de Nuevo León); la **acción de inconstitucionalidad 132/2020** (relativa a la normativa electoral del Estado de Querétaro); la **acción de inconstitucionalidad 133/2020** (legislación electoral del Estado de Michoacán), o la **acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020** (normativa electoral del Estado de Tamaulipas).

⁴ **Artículo 90.**

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

⁵ **Artículo 32.**

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.